



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-19/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO

SECRETARIA: MARTHA DEL
ROSARIO LERMA MEZA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio identificado al rubro, por medio del cual se impugna la resolución dictada el veintiséis de abril del año en curso en los autos del expediente 01/2012-II correspondiente al recurso de revisión resuelto por la Sala Unitaria responsable; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro del convenio de coalición. Con motivo del actual proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Guanajuato, en sesión de fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, aprobó el acuerdo número CG/032/2012 por medio del cual otorga el registro del convenio de coalición suscrito por los partidos Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender a través de dicha figura jurídica en la elección de veintiocho municipios.

[En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil doce, salvo precisión en contrario]

2. Recurso de revisión. Inconforme con el registro en mención, el dieciocho de abril el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de revisión ante la ahora responsable en contra del referido acuerdo.

3. Sentencia en el recurso de revisión. El veintiséis siguiente, el Tribunal Electoral de Guanajuato resolvió el recurso de revisión confirmando el acuerdo CG/032/2012.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el treinta de abril fue promovido el presente juicio.

III.- Trámite. La autoridad señalada como responsable realizó el trámite conducente, es decir, informó vía fax acerca de la presentación de medio de defensa; lo publicitó por el término de setenta y dos horas, y en su oportunidad remitió a éste órgano jurisdiccional las constancias que estimó necesarias junto con el informe circunstanciado;



posteriormente informó que dentro del término de la publicitación, comparecieron terceros interesados.

IV.- Turno. Por acuerdo de fecha tres de mayo se ordenó integrar el expediente con la clave SM-JRC-19/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de medios en Materia Electoral.

[En adelante ley de medios.]

Acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-SM-897/2012.

V.- Radicación y requerimiento. Por auto del día ocho posterior, la Magistrada instructora acordó radicar el presente asunto y requerir al Tribunal responsable el envío de los escritos de los terceros interesados, toda vez que los mismos no fueron remitidos en su oportunidad.

VI.- Requerimiento cumplido y admisión. Al día siguiente fueron recibidos en la Oficialía de partes de esta Sala, los escritos de terceros interesados y diversa documentación, por lo que por auto de once de mayo se tuvo a la responsable por cumpliendo el requerimiento y consecuentemente se dejó sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Así mismo se le tuvo por cumpliendo parcialmente las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se admitió el presente juicio.

VII.- Cierre de instrucción. Al no existir en autos, pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, por auto de veintiuno de mayo, se acordó declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios.

Además, por tratarse de un juicio promovido por un partido político contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa sobre la que esta Sala regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad señalada como responsable no hace valer causales de improcedencia, pero sí el Partido Revolucionario Institucional al comparecer al juicio en carácter de tercero interesado, por tanto se procede a su estudio, pues de resultar fundada alguna de ellas, no sería posible dictar una sentencia que dirimiera el fondo del presente asunto.

Establecido lo anterior, se procede ahora a sintetizar los



conceptos en los que funda su pretensión el tercero interesado.

a) Improcedencia del juicio. Se advierte que en puridad técnica y jurídica el recurrente no plantea agravios, y se limita a realizar una serie de afirmaciones genéricas, abstractas, y a transcribir disposiciones legales y criterios de jurisprudencia.

b) Falta de interés jurídico. En virtud de que la resolución que impugna es legal y acorde a los principios rectores de la actividad y función electoral.

c) El recurrente carece de interés jurídico en virtud de que **no tiene acción ni derecho para impugnar el convenio de coalición** por supuestas violaciones a normas internas de los coaligados.

Se desestima la primera causal de improcedencia, pues con independencia que el recurrente exprese o no agravios, y en el supuesto que se haya limitado a realizar afirmaciones genéricas, abstractas y a transcribir disposiciones legales y criterios de jurisprudencia, ello no es motivo para que el juicio resulte improcedente.

Esto es así, ya que los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en el artículo 86 de la ley de medios, en relación con los diversos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a) fracción I; en el caso particular se encuentran satisfechos como se verá mas adelante.

En cuanto a los argumentos precisados en los incisos b) y c), no le asiste la razón al partido tercero interesado, por que si

la sentencia impugnada es acorde o no a los principios rectores electorales o contraria a la ley, o si el partido recurrente tiene o no derecho para impugnar el convenio de coalición por presuntas violaciones a disposiciones estatutarias, ello nada tiene que ver con los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Pero además, el Partido Acción Nacional sí cuenta con interés jurídico para impugnar el convenio, habida cuenta que las irregularidades que plantea, aduce trascienden mas allá de violaciones a los estatutos de los partidos coaligados.

Al respecto, no pasa desapercibido que la sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”** conforme a la cual, un convenio no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes cuando la inconformidad se sustenta en violaciones estatutarias de los partidos.

No obstante, el mismo órgano superior ha establecido los siguientes criterios:

1. La limitación de un partido político para impugnar actos de otro partido que violen normas estatutarias, en modo alguno puede regir cuando la transgresión tenga que ver con los requisitos legales que deben cumplir para registrar una coalición y,
2. Que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los *actos de*



preparación de las elecciones.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 173, 174 y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, el registro de candidatos de los partidos en lo individual o en coalición, es un acto de preparación de la elección del próximo uno de julio, y dicho acto se encuentra controvertido por cuanto hace al registro de la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Éstos criterios, están contenidos en la jurisprudencia 15/2000 y la tesis XIII/2011 de rubros siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE PRODUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, **y sin que esta Sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia**, se determina desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos generales de la demanda. El medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la ley de

medios, pues el escrito de demanda contiene el nombre del representante del partido político actor, lugar para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los agravios y hechos acontecidos, así como el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa del promovente.

2. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la ley de medios, se cumplen los requisitos especiales del medio de defensa sujeto a estudio, como se verá enseguida.

Oportunidad. La demanda se tiene por presentada en tiempo, toda vez que la resolución que se impugna fue dictada el día veintiséis de abril y notificada el mismo día; por otro lado, la demanda de juicio de revisión constitucional fue presentada el día treinta, es decir, dentro de los cuatro días a que se refieren los artículos 7 y 8 de la ley de medios.

Interés jurídico. En lo que respecta esta exigencia se cumple, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios, y en atención a lo expresado al respecto al resolver en la presente ejecutoria, la causal de improcedencia que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer, lo cual se tiene por reproducido en este apartado.

Legitimación y personería. En cuanto a la legitimación, se encuentra acreditada, dado que el acto reclamado proviene de un juicio en el que el Partido Acción Nacional fue parte actora y cuya resolución le fue adversa; además, Mario Alonso Gallaga Porras, comparece con el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde tiene acreditada su personería, además que fue quien compareció al recurso de revisión con el mismo carácter, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley de Medios.

Por otro lado, la personería del promovente se tuvo por acreditada en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó, por lo que no cabe objetarla.

Orienta la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave CXII/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página mil cuatrocientos sesenta y uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo II, Volumen 2, de rubro: ***PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.***

Actos definitivos y firmes. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato no prevé medio legal para revocar, modificar o anular lo resuelto por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; por tanto, la resolución se considera definitiva y firme, y se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley de medios.

Lo anterior encuentra explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo anterior, al reiterar por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 235 y siguiente de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.***

Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), párrafo 1, del artículo 86, de la ley de medios se tiene por satisfecho,



dado que el Partido Acción Nacional expuso en el capítulo correspondiente de su demanda, que los artículos constitucionales que estima presuntamente violados en la sentencia impugnada son el 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 354 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.***

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En el caso se cumple satisfactoriamente con este requisito, toda vez que de acogerse las pretensiones del partido demandante se revocaría la sentencia reclamada con las consecuencias jurídicas correspondientes, esto es, tener por no aprobado el convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; pero sobre todo es determinante la violación reclamada, porque de no atenderse las inconformidades de la demandante, habría una afectación a su derecho de acceso a la justicia que le otorga el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave 15/2002, en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, página 584 y siguiente, de rubro: ***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.***

La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito constitucional de procedencia se establece como un presupuesto procesal, porque su falta da lugar a que no se configure una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso, se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 86, incisos e) y d), de la citada ley procesal electoral federal, porque la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos en el estado de Guanajuato será el próximo diez de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

CUARTO. Requisitos del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado.



a). Oportunidad. De las constancias de autos aparece que el presente medio de impugnación se publicitó a las doce horas del día dos de mayo, también se desprende que el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del siguiente día cuatro, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17 de la ley de medios.

b). Interés jurídico y legitimación. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, compareció la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante legal para deducir sus derechos como tercero interesado.

En cuanto a la legitimación, se tiene por reconocida al referido partido político en términos de lo establecido por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios, dado que alega un derecho oponible al del promovente, al ser parte de la coalición cuyo requisito se impugna y su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

c). Personería. En el presente asunto, debe reconocerse a Carlos Joaquín Chacón Calderón el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la ley de medios, es decir, a su escrito acompañó certificación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en tal sentido.

Por tanto con fundamento en la disposición legal en cita y con apoyo en lo sostenido en la jurisprudencia 09/97, visible a foja 435, Volumen 1 de la Compilación de Jurisprudencia y

Tesis en Materia Electoral de este Tribunal de rubro: **PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)** se le reconoce el carácter con que comparece.

d). Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan alegatos que estimó necesarios para defender sus intereses.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la ley en cita, y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se tiene por reconocido** el carácter de tercero interesado con que comparece.

QUINTO. Requisitos del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

a). Oportunidad. De las constancias de autos aparece que el presente medio de impugnación se publicó a las doce horas del día dos de mayo, también se desprende que el escrito de tercero interesado se presentó ante la responsable a las veintitrés horas con diecisiete minutos del siguiente día cuatro, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17 de la ley de medios.

b). Interés jurídico y legitimación. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, compareció Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante legal del Partido Revolucionario Institucional



para deducir sus derechos como tercero interesado.

En cuanto a la legitimación, se tiene por reconocida al referido partido político pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios, dado que alega un derecho oponible al del promovente al ser parte de la coalición cuyo registro se impugna y cuya pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

c). Personería. En el presente asunto, debe reconocerse al compareciente tal calidad, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la ley de medios, es decir, al escrito de tercero interesado acompañó certificación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la que se le reconoce el carácter con que comparece.

d). Forma. Se presentó ante la autoridad responsable; y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; y formula las oposiciones a las pretensiones de la recurrente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la ley de medios, y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se tiene por reconocido** el carácter de tercero interesado con que comparece.

SEXTO. Litis. Consiste en determinar si la resolución que confirma el acuerdo de CG-032/2012 por el que se otorga el registro del convenio de coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender a través de dicha figura jurídica en veintiocho municipios del estado de Guanajuato, fue apegada a derecho

y por lo tanto cumple con los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y demás legislación electoral atinente, y por lo tanto deba confirmarse, o en caso contrario, modificarse o revocarse según corresponda.

SÉPTIMO. Método de estudio de los agravios formulados.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave 03/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las página 117, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados



a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

OCTAVO. Características del juicio de revisión constitucional electoral. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley de medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En mérito de lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

NOVENO. Precisión de agravios y estudio de fondo.

Del estudio de la demanda, se concluye que en esencia la parte actora expresa los siguientes agravios:

a). Que la resolución **carece de fundamentación y motivación**, expresando al respecto lo que se aprecia a foja setenta y uno del cuaderno principal de autos:

“... Así las cosas, resulta ilegal, y falta de fundamentación y motivación la resolución emitida en el Recurso de Revisión, vulnerándose por ende la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de los agravios expresados por Acción Nacional y la inexistencia de razones del Consejo General del I.E.E.G. que sustentan su acuerdo de aprobación de la coalición multimencionada, por las razones expresadas y por la inaplicación de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, así como en lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local y por la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la ley comicial estatal.”

...

b). Que existe **inadecuada fundamentación y motivación** expresando en lo que importa, lo visible a fojas 44 y 54 del cuaderno principal de autos:

“... Se surte también en la resolución combatida, una inadecuada fundamentación y motivación en las consideraciones y resolutive del acto jurisdiccional que se impugna, tal como lo estaremos acreditando en el desarrollo de los agravios que se expresan.

... Al mantenerse la actuación de la autoridad administrativa electoral ilegal como se demostrará. Se surte la violación material a esta obligación constitucional que toda autoridad debe observar al emitir con fundamentación y motivación precisa un acto, máxime si se trata de un tribunal electoral.”

c). Aduce que se vulneran en su perjuicio los principios de



definitividad y certeza como principios rectores de la actividad electoral, argumentando en lo que importa, lo siguiente (fojas 55 y 59 del cuaderno principal):

“... 2.- En relación a la vulneración del principio de Definitividad y Certeza, éste deviene de que los partidos coaligados, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en sus respectivos escritos de tercero interesado en el Recurso de Revocación, agregaron las actas que <<suponiendo sin conceder hayan constituido la acreditación de aprobación de órganos competentes de sus partidos para la celebración de la coalición>>, debieron presentar con su convenio de coalición al promover su solicitud de aprobación, cuyo efecto para nuestra causa, realmente lo es para probar y acreditar fehacientemente su deficiencia - motivo de nuestra impugnación- en el cumplimiento del numeral 36 fracción I del Código Comicial Local, Actas que admite la Sala para subsanar las deficiencias que dice la propia Resolutora jurisdiccional son inexistentes (aspecto en que radica la incongruencia).”

...“La vulneración de la autoridad jurisdiccional señalad como responsable, consiste en establecer que es factible subsanar las omisiones motivo de la ilegal aprobación por parte del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la solicitud de participar en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, se evidencia de la siguiente consideración de la Segunda Sala del Tribunal Electoral contenida en su resolución al estudiar la segunda omisión del Partido Revolucionario Institucional para cumplir con la legislación electoral en materia de coaliciones”...

Así como también, que se viola el principio de legalidad, pues:

“...lejos de hacer evidente tal circunstancia como

causa de razón del agravio aducido por Acción Nacional relativo a la inobservancia de autoridad electoral y partidos coaligantes del artículo 36 fracción I del Código Comicial de Guanajuato, por ende revocar el acuerdo CG-032/2012, admitió y valoró la Segunda Sala, pero lejos de hacerlo como evidencia de la falta imputada, lo fue para tenerlo como subsanando una omisión fuera del término y forma para ello, afectando la certeza y la Definitividad y la Certeza que como principios rigen la materia electoral, y por ende, la afectación al principio de legalidad...”

d). Que la sentencia impugnada es ***incongruente***. Al efecto manifiesta a fojas 49 y 50:

“... Aunado a lo anterior, se encuentra viciada de diversas incongruencias la resolución impugnada por la falta del estudio adecuado de mis agravios expresados en el recurso de Revisión contra el acuerdo CG-032/2012 del Instituto Electoral por inobservancia de su deber de acreditar el extremo de la fracción I del artículo 36 de la ley electoral de Guanajuato; cuya resolución que en su oportunidad fue combatido, como se evidenciará mas adelante.”

e). Así mismo, a foja 69 se observa que el actor se queja de ***violación al principio de exhaustividad***, para lo cual manifiesta.

“... se causa vulneración al principio de exhaustividad que deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral y de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el adecuado análisis del artículo 46 fracción I del Código comicial local al no realizarse la revisión de que se hayan adjuntado a la solicitud de coalición de los partidos PRI y PEVEM, a la luz de las autorizaciones de sus órganos facultados para ello, en vulneración a la norma electoral denunciada, pues como se aprecia en sus



considerandos, nunca expresan la justificación, llámese fundamentación y motivación para tener por acreditado tal dispositivo con las actas presentadas en tiempo y forma con su solicitud de aprobación de Coalición; que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio resultando aplicable la siguiente jurisprudencia...”

Cabe señalar que los agravios antes referidos, fueron expuestos en diferentes partes del escrito de demanda; no precisamente en el orden en que se han resumido, y no solo en el capítulo correspondiente, lo cual es acorde a lo expresado en la jurisprudencia 02/98 visible en la página 118, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio del agravio identificado con el inciso **a)**, relativo a que la resolución **carece** de fundamentación y motivación, y enseguida el identificado con el inciso **b)**, referente a la **indebida** fundamentación y motivación; por tratarse de violaciones formales, los cuales de resultar fundados, haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de queja.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página ochenta y ocho, del Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA

DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)." Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y **tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad;** a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

[Énfasis añadido por esta autoridad]

a). Al respecto, aduce el actor que se actualiza la referida violación formal consistente en falta de motivación y fundamentación y por lo tanto se vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales, sobre lo cual este órgano colegiado considera que **no le asiste razón**, por lo siguiente.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por **fundar** la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por **motivar** el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, los mencionados principios no deben verse de manera aislada, sino en una estrecha interrelación donde exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Al respecto, es pertinente señalar que la sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, pero entendida como un acto jurídico completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos, sino que las resoluciones deben ser vistas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Con apoyo en lo expuesto, esta Sala Regional considera que de la lectura de la sentencia reclamada, aparece que el Tribunal local en estricto acatamiento a lo que le obliga el artículo 16 Constitucional,

invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, es decir, determina que con ***fundamento*** en disposiciones contenidas en la Constitución local de Guanajuato, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, así como del Reglamento Interior del Tribunal, dicha autoridad es competente para conocer y resolver el recurso sometido a su conocimiento.

Por otro lado, desestima las causales de improcedencia o sobreseimiento con base en disposiciones del código adjetivo de la materia, así como en diversos criterios de jurisprudencia.

Así mismo, al abordar el estudio del acuerdo por el que la autoridad administrativa electoral tiene por registrado debidamente el convenio de coalición propuesto por los partidos que ahora intervienen como tercero interesado, hace referencia a la legislación local atinente, así como a las disposiciones estatutarias de los institutos político involucrados.

Respecto a los motivos sobre los que descansa la resolución combatida, esta Sala considera que la responsable para llegar a sus conclusiones, expuso las razones particulares que tuvo en consideración para dictarla, las cuales corresponden al caso específico, y además, existe adecuación entre éstos y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que refiere, sin que con ello se prejuzgue si lo juzgado sea lo correcto.

Consolida la conclusión anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que fundamentación y motivación se cumplen si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que las autoridades tengan, es decir, que contengan los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo un acto jurídico completo y no una de sus partes lo que debe estar debidamente fundado y motivado, así se ha sostenido en la Jurisprudencia 05/2002 visible en la foja 323 del Volumen I de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).***

En cuanto a la razón que esgrime el promovente para acreditar la violación formal en estudio, se limita a decir que el Tribunal local no se avocó al estudio de los agravios expresados en el recurso de revisión, lo cual es impreciso, en base a los razonamientos que se acaban de exponer, y que además son acordes al contenido de la

Jurisprudencia de referencia; sin que se adviertan mas argumentos tendentes a demostrar su dicho, de ahí que el agravio en estudio se califique como **infundado**.

b). El agravio que a continuación se estudia relativo a la **inadecuada** o indebida fundamentación y motivación, deviene **inoperante**, atento a las razones siguientes.

En la formulación de cada agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan insuficientes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

En este caso, al expresar el relativo agravio, el actor se limita a decir que *“se surte también en la resolución combatida, una inadecuada fundamentación y motivación ... tal como lo estaremos acreditando en el desarrollo de los agravios que se expresan...”*

Pues bien, aún cuando a foja cuarenta y cuatro de su escrito de



demanda, anuncia que en el transcurso de la misma acreditará que se actualiza la violación formal que ahora se estudia, en el resto de la misma ni en ninguna otra parte vuelve a abordar el tema, por lo que esa sola manifestación resulta insuficiente y no alcanza a explicar en qué consiste la supuesta indebida motivación de que se queja, y en esas condiciones imposibilita a esta Sala a determinar sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto se trata de argumentos vagos e imprecisos, por lo tanto, no es posible advertir la causa de pedir, además, no controvierte los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado.

Por otro lado, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho y por lo tanto no procede la suplencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior y como criterio orientador la tesis I.4ª.68 K de la novena época emitida por el Tribunal Colegiado del primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, visible en la página 1721, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Así como también por las razones que la informan y como criterio orientador, la diversa jurisprudencia III.2º.C. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece publicada en la página setenta y cinco, del tomo setenta y dos, diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.

En ese orden de ideas, es claro que al omitir el recurrente precisar las razones por las que estima que la sentencia combatida le causa lesión en su esfera jurídica, el agravio se torna **inoperante** en virtud de que imposibilita atender su queja por la manera en que se plantea.

En virtud de que los agravios estudiados hasta esta parte de la presente ejecutoria, relativos a violaciones formales en la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, han resultado **infundados e inoperantes**, lo procedente ahora es analizar el diverso que se refiere al fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, deviene **fundado** el agravio precisado en el inciso **c)**, el cual se hace consistir en que la resolución combatida vulnera en perjuicio del partido político actor los principios de definitividad, certeza y legalidad.

A efecto de dar claridad en la presente decisión, es necesario recordar que con motivo del proceso electoral constitucional que se lleva a cabo en el estado de Guanajuato para renovar los poderes públicos, entre ellos los relativos a los ayuntamientos de dicha entidad federativa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el dieciocho de marzo suscribieron acuerdo de coalición para participar bajo esa modalidad en veintiocho municipios.

Dicho acuerdo de voluntades fue presentado el nueve de



abril ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a efecto de que se aprobara y surtiera los efectos legales conducentes.

El día trece siguiente, el citado órgano electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-032/2012, por medio del cual otorgó el registro solicitado, sobre la base de que se había hecho en tiempo y forma; y que el convenio presentado cumplía con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Electoral vigente.

Así mismo, que se anexaron al convenio de coalición las constancias con que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados aprobaron de acuerdo a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos.

Sostuvo el órgano electoral que se acompañaron los documentos con que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral, y que se cumplían otros requisitos de carácter legal.

Sobre dichas bases, la autoridad administrativa declaró procedente el registro del convenio de coalición solicitado.

Ahora bien, por considerar que los partidos involucrados no cumplieron con los requisitos estatutarios relativos a la aprobación para la suscripción del convenio de coalición por parte de sus órganos competentes, y dado que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó la documentación presentada por los coaligados, para aprobar el referido convenio conforme lo dispuesto en el artículo 36, fracción I

del Código Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión a efecto de que se invalidara la alianza electoral.

En esencia, el partido actor en el juicio de revisión promovido ante el Tribunal electoral local, alegó que no se aportó documento alguno para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó la celebración del convenio de coalición, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, que éste no acompañó el acta de autorización por parte del Consejo Político Estatal ni tampoco la propuesta de suscripción por ese mismo órgano partidario; documentos que en su concepto resultaban indispensables para dar cumplimiento al dispositivo legal en cita.

Básicamente sobre eso versó la litis en el juicio de origen, es decir, que ante la falta de los referidos documentos, la aprobación del acuerdo CG-032/2012 resultaba contraria a derecho, por tanto se vulneraba lo dispuesto en el artículo 36, fracción I del Código Electoral, y por ende se incumplían los principios rectores de definitividad y certeza electoral por lo que el acuerdo del Instituto debía revocarse. Para mejor ilustración se transcribe en lo que importa, el referido precepto:

Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;



...

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano.

Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron al juicio en carácter de terceros interesados y aportaron las documentales partidistas que en concepto del recurrente omitieron presentar al momento de la solicitud de registro.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable recibió los documentos y al dictar resolución consideró que eran suficientes y aptos para subsanar la omisión de no haberlos presentado en su oportunidad ante el órgano administrativo electoral competente; consecuentemente, resolvió que el agravio del Partido Acción Nacional resultaba inoperante.

En efecto, obra a fojas 199 vuelta a 203 del cuaderno accesorio 1 de autos las consideraciones atinentes, mismas que se transcriben para mejor ilustración y comprensión.

III.- Ahora bien, **devienen inoperantes los agravios que el partido político recurrente** hace valer respecto de la declaración primera, inciso c) del Convenio de Coalición correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, que identifica como "omisiones", mismas que enseguida se detallan:

"..Respecto de la PRIMERA OMISIÓN, ésta lo constituye el hecho de que aun y cuando menciona que "...Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2012 acordó autorizar al Ing. José Luis González Uribe para iniciar pláticas con diversos partido políticos con el propósito de concertar acuerdos de participación o coalición electoral..." de los anexos presentados, específicamente, del ANEXO 2 al Convenio de Coalición, se desprende que el acta de fecha 5 de marzo de 2012 efectivamente (Foja 27 de nuestro Anexo 2), corresponde a una autorización de dicho órgano, cuando la autorización para la celebración de coaliciones, es una facultad reservada a su Consejo Político Estatal, según se desprende de lo establecido en los artículos 7, 9 fracciones I y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante".

*"Por lo que hace a la SEGUNDA OMISIÓN: que en esencia se menciona que "...con fecha 3 de marzo de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el 1 de julio de 2012..."; **La omisión reside en que no se adjunta Acta alguna** para acreditar su dicho, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de los Estatutos de dicho partido coaligante".*

Finalmente y relativo a la TERCERA OMISIÓN: que se hace consistir en que: "...y en la sesión extraordinaria de la



Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 5 de marzo de 2012, se acordó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos..."ésta reside en la inobservancia del Partido coaligante PRI de lo establecido en el artículo 7, 9 fracciones I y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante..."

Se sostiene la inoperancia del agravio en virtud de que con independencia de que el Partido Revolucionario Institucional haya plasmado las detalladas declaraciones en el convenio de coalición, lo trascendente es que para dar cabal cumplimiento a lo previsto por la fracción I del ordinal 36 del Código Electoral del Estado, bastaba con acompañar al convenio de coalición, el acta con la que se acreditara que el órgano partidista competente aprobó de conformidad a sus estatutos la firma del convenio relativo; requisito que se satisfizo según se precisó en párrafos precedentes.

Máxime que las autorizaciones que en favor del Presidente del Comité, Directivo Estatal haya otorgado el Consejo Político Estatal y/o la Comisión Política Permanente, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para sostener pláticas de coalición y celebrar convenios de esa naturaleza, en nada afectan la procedibilidad del registro del convenio de coalición, pues lo que exige la normativa electoral es que se demuestre a la autoridad administrativa que la aprobación del convenio respectivo fue realizada por los órganos partidarios competentes para ello.

De manera que sí el Partido Revolucionario Institucional aportó con el convenio de coalición el acta levantada con motivo de la II sesión extraordinaria y urgente del diecisiete de marzo del dos mil doce, dentro de la cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la firma del convenio, y dicho órgano partidista es el facultado para ello; con esa

instrumental se colmó a cabalidad lo exigido por la fracción I del artículo 36 ya citado. De ahí lo **inoperante** de las argumentaciones que vierte el recurrente, en torno a las omisiones "primera" y "tercera" que detalla en su pliego de agravios.

En relación a la "segunda omisión", es cierto, tal y como lo destacó el partido político recurrente, que al convenio de coalición no se adjuntó documental alguna para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio del dos mil doce.

Sin embargo, tal inconsistencia de carácter formal, no es invalidante y por ende es subsanable, acorde a la teleología que se deriva del artículo 36, fracción IV, segundo párrafo del Código Comicial local, conforme al cual cualquier requisito que se incumpliere al presentar la solicitud de registro de un convenio de coalición ante la autoridad administrativa, será susceptible de subsanarse.

En concordancia con lo anterior, ***mediante ocurso presentado en esta Sala*** el día veintitrés del mes en curso por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, y representante legal de la coalición, ***anexó copia certificada del escrito de fecha tres de marzo del dos mil doce***, suscrito por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado Comité autorizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros



de los Ayuntamientos; mismo que a la letra indica:

(Se transcribe)

Tal probanza, a la que se concede valor de eficacia en términos del artículo 320 del Código Electoral del Estado, robustece lo hasta aquí anotado, respecto a que la firma del convenio de coalición sí fue aprobada por el órgano interno facultado para ello, desprendiéndose además que previo a la aprobación de la firma del convenio de coalición, el Comité Directivo Estatal sí obtuvo el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar convenios de coalición.

IV.- Por otro lado, ***devienen igualmente inoperantes los agravios que se enderezan contra la omisión de haberse adjuntado al convenio de coalición el acta de aprobación y propuesta por parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México para la firma y suscripción del convenio,*** órgano partidista al que conforme a las fracciones VI y VII del artículo 67 de los estatutos del citado ente político, le corresponde presentar la solicitud correspondiente al Consejo Político Nacional.

Se sostiene así en virtud de que la fracción I del artículo 36 de la ley comicial local, no exige que se adjunten todas las actas que se realicen durante el procedimiento intrapartidista para obtener la aprobación del convenio; sino únicamente aquellas que acrediten que los órganos partidistas respectivos aprobaron, de conformidad a sus estatutos, la suscripción del convenio de coalición.

Por ende, se estima que para aprobar el registro de la coalición, es suficiente que en la propia acta del Consejo Político Nacional número CPN-13/2012, se haya mencionado que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo del Estado, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

(Se transcribe)

Ahora bien, asiste la razón al disidente al referir que el Partido Verde Ecologista de México, no presentó el acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal, ni tampoco la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario, este último a quien le correspondía conforme a los estatutos su presentación; sino que en lugar de dicha documentación, arrió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la identificada con el número CPGTO-1/2011, en la cual consta la elección del Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios de Comité Ejecutivo Estatal, lo cual resulta de menor relevancia para el asunto.

...

Sin embargo, tal inconsistencia, al igual que la omisión imputada al Partido Revolucionario Institucional de carácter formal, no es invalidante y por ende es subsanable, acorde a la teleología que se deriva del artículo 36, fracción IV, segundo párrafo del Código Comicial local, conforme al cual **cualquier requisito que se incumpliera al presentar la solicitud de registro de un convenio de coalición ante la autoridad administrativa, será susceptible de subsanarse.**

En consonancia con dicha norma, **al apersonarse a la presente causa, el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó copia certificada** del primer testimonio del acta notarial número 89,002, levantada a las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil doce por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Pública número 65 con ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, relativa a la protocolización de la sesión celebrada por el Consejo Político del Estado de Guanajuato del citado instituto político en la que se asumió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el acuerdo **CPGTO-1/2012**, que en lo conducente a la letra indica:

(Se transcribe)

Documental pública cuyo valor es pleno al tenor de lo previsto por el numeral 320 del Código comicial del Estado y que es eficaz para acreditar que en concordancia con lo señalado en el considerando **E)** del acuerdo **CNP-13/2012**, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, si se siguió el procedimiento estatutario para la firma y aprobación del convenio de coalición por las autoridades intrapartidarias respectivas, al haber sido acordado por el Consejo Político Estatal la firma del convenio, así como someterlo para su aprobación y ratificación expresa al Consejo Político Nacional, lo que pone de manifiesto la satisfacción de los lineamientos estatutarios del citado partido político.

[Énfasis añadido por esta Sala]

Por su parte, al acudir a la presente jurisdicción federal el promovente hizo valer como agravio que el Tribunal local violó en su perjuicio los principios de definitividad, certeza y legalidad, con base en los razonamientos que han quedado identificados en el inciso c) al inicio de este considerando.

Pues bien, en concepto de esta Sala, y como se adelantó, dicho motivo de disenso es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida atendiendo a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

El artículo 36, fracción IV transcrito líneas atrás, es claro al precisar que si al momento de solicitar la aprobación de un registro de coalición, los partidos interesados omiten presentar los documentos necesarios, la **autoridad**

administrativa previa verificación, y si advierte el faltante de alguno, lo notificará al promovente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Esta Sala regional considera sin duda alguna que la omisión en que incurra algún solicitante de registro de convenio de coalición electoral en el estado de Guanajuato, debe subsanarla ante el Consejo General del Instituto, y no ante el Tribunal Electoral, pues es claro que quien tiene facultades para decidir sobre la petición de autorización para competir en coalición, es la autoridad administrativa, atento a lo que dispone el artículo 36, fracción IV, párrafo tres, del Código electoral de dicha entidad federativa.

Respecto de esta disposición legal, el Tribunal Electoral de Guanajuato interpreta erróneamente la invocada fracción IV, segundo párrafo, al decir que cualquier requisito que se incumpliere al presentar la solicitud de registro de un convenio de coalición será susceptible de subsanarse.

Lo erróneo de la interpretación se actualiza en los hechos, dado que la responsable tiene por subsanadas ante ella las omisiones de los partidos coaligados.

En efecto, respecto a la presunta omisión en que incurre el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal local adujo que el día veintitrés de abril **“mediante ocurso presentado en esta Sala”** el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, anexó copia certificada del escrito de fecha tres de marzo suscrito por el presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el



mencionado Comité autorizó al órgano partidista estatal a celebrar convenio de coalición.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se dijo, que si bien es cierto no presentó el acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal ni la propuesta de suscripción; y que estatutariamente le correspondía hacerlo, dicha omisión resultaba subsanable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción IV del Código Electoral.

Bajo esa lógica, la Segunda Sala del Tribunal local concluyó que *“en consonancia con dicha norma, **al apersonarse a la presente causa** el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó copia certificada del acta notarial número 89002...”*

El documento notarial de referencia, contiene la protocolización de la sesión celebrada por el Consejo Político del Estado de Guanajuato en la que se acordó contender en el actual proceso electoral en colación con el Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia que ahora se revisa, la responsable determinó otorgar valor probatorio pleno a los documentos aportados en **sede judicial** por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y así mismo, tuvo por subsanadas las omisiones en que éstos incurrieron.

Es así que derivado del tratamiento dado a las documentales de referencia, conforme lo dispuesto con el artículo 320 y a la interpretación que del artículo 36, fracción IV multicitado realizó la ahora responsable, declaró inoperantes los

agravios del Partido Acción Nacional y posteriormente confirmó el acuerdo recurrido.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que indebidamente admite y valora documentos a los que les otorga la calidad de pruebas, siendo que en el recurso de revisión debe estudiarse si lo resuelto por la autoridad administrativa electoral es acorde a la normatividad aplicable y atendiendo al caso concreto, es decir, al acto o resolución que se reclame de ilegal.

Se explica lo referido de la siguiente manera.

El artículo 289, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato establece:

Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación **de la resolución impugnada** y procede en los siguientes casos:

...

VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;

[Énfasis añadido]

Es claro, que en este caso se hizo valer el recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral por la que otorgó un registro de coalición.

También es claro que las reglas para la conformación de una coalición se encuentran contenidas en los artículos 35 a 36 bis de la legislación comicial correspondiente, mismas que en



concepto del Partido Acción Nacional no fueron observadas.

El proceso de conformación de una coalición tiene diversas etapas; dentro de éstas, se encuentra la de revisión y verificación de la documentación que aporten los interesados; la de notificación para el efecto de que se subsane el incumplimiento en caso de omisión en la presentación de algún documento o requisito, y concluye con el dictamen que al respecto emita la autoridad administrativa electoral.

Es decir, la aportación de documentos faltantes es un acto que se lleva a cabo dentro del proceso de registro, y no en otra sede, instancia o tiempo.

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de defensa para impugnar entre otras, las resoluciones por las que se tenga por aprobada una solicitud de registro de coalición.

De lo anterior se deduce que en el citado medio de defensa el Tribunal debe revisar si el proceso de registro fue acorde a lo establecido en la norma, tomando en consideración sólo lo que exista en el expediente relativo.

No puede ser de otra manera, es decir, no debe considerar elementos nuevos como en el caso ocurrió, por la razón de que se trata de documentos que no estuvieron a la vista de posibles afectados y por lo tanto no tuvieron oportunidad de objetarlos; por lo que se incurre en desequilibrio procesal.

Pero la razón mas importante es la omisión de presentar dichos documentos ante la instancia administrativa local, lo cual fue el motivo del recurso de revisión, y era sobre lo que el Tribunal responsable debía resolver, por tanto, al tomarlos

en consideración permitió la introducción de diversos elementos probatorios ofrecidos y aportados por terceros interesados, es decir, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en lugar de advertir la omisión en que incurrió tal autoridad, incumpliendo con ello lo previsto en el multicitado artículo 36.

Por tanto, esta Sala regional considera que la autoridad responsable, incurrió en una violación legal al procedimiento al permitir la introducción de elementos probatorios **en detrimento del principio de legalidad** que debe regir en todo proceso electoral, pues las pruebas valoradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 antes citado, resultan procesalmente inexistentes, dado que no formaron parte del expediente administrativo en el proceso de construcción de la coalición y por lo mismo, nadie pudo conocerlas y formular alegato respecto de ellas.

Es aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia VII.2o.C. J/7, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 649, de rubro y texto:

“PRUEBAS DOCUMENTALES, VALORACIÓN DE LAS. IMPLICAN QUE JURÍDICAMENTE Y NO DE FACTO EXISTAN EN EL PROCESO (CÓDIGO DE COMERCIO).

La autoridad no tiene facultad legal para valorar pruebas documentales que técnica y jurídicamente no existan en autos, aunque sí consten ahí, pues si tales probanzas no están recibidas en forma alguna mediante resolución judicial para estar en aptitud de valorar esos medios de convicción, primero deben recibirse expresamente en el juicio, o cuando menos que no exista acuerdo previo que condicione su recepción en un periodo probatorio, en razón



de que no basta con que estén materialmente agregadas en autos si no hay determinación de la autoridad que sancione su recepción de una u otra forma.”

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio en estudio, es innecesario avocarse al análisis de los demás motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efectos de que la Segunda Sala del Tribunal Electoral de Guanajuato **emita una nueva resolución** en que ordene al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa regularice el procedimiento de aprobación del registro impugnado, observando lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, segundo párrafo del Código comicial local, y resuelva lo que en derecho corresponda; dejando subsistentes los registros de candidaturas presentadas por la referida coalición como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo aquí ordenado.

Dicha resolución deberá dictarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a partir de que reciba la notificación de la presente sentencia, así mismo deberá informar a esta Sala regional sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión 01/2012-II, para efectos de que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a partir de que reciba la notificación correspondiente, emita una nueva resolución en los términos establecidos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informar por escrito a esta Sala regional acerca del cumplimiento de la presente ejecutoria, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir en sus términos, se le aplicará uno de los medios de apremio en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de medios.

Se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional que, previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente a la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE por estrados, al actor en virtud de que no señaló domicilio para recibir notificaciones y dado que no resulto procedente su solicitud de notificación por vía electrónica; **por oficio**, mediante mensajería especializada con copia certificada de la presente ejecutoria a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional enviándole copia simple de la presente ejecutoria; **por estrados** al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no señaló domicilio para recibir notificaciones; y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estrados a los demás interesados; hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafo 2, y 93, de la ley de medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES